



SUMARIO

Ley para la educación, Prevención atención y rehabilitación contra el VIH-SIDA en el Estado Mérida, aprobada en sesiones ordinaria celebrada el día 07 de octubre de 2003. Anexo Cúmplase y Ejecútese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA COSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MÉRIDA

En uso de sus atribuciones legales. Decreta la siguiente:

LEY PARA LA EDUCACION, PREVENCION, ATENCION Y REHABILITACION CONTRA EL VIH/SIDA EN EL ESTADO MERIDA.

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objetivo

Esta ley tiene por objeto la educación, prevención integral, bioseguridad, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, atención, investigación y la garantía de los Derechos Humanos (DDHH) y Derechos Fundamentales, así como los deberes de toda la población merideña respecto al VIH/SIDA.

Artículo 2. Principios y Derechos Fundamentales

Esta ley se orienta en los principios y derechos fundamentales establecidos por la Organización Mundial de Salud y de las Naciones Unidas, garantiza los derechos fundamentales de las Personas que viven con VIH/SIDA (PVVS) de conformidad con la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Mérida, con el fin de prevenir y atender la problemática del VIH/SIDA en el Estado Mérida, bajo los siguientes principios y derechos:

- Derecho a la Vida
- Derecho a la Salud
- Acceso a la Ciencia y Tecnología
- Confidencialidad respecto al diagnóstico y exámenes complementarios.
- Autonomía de la voluntad para la detección del VIH/SIDA.
- No discriminación y la protección de los derechos humanos
- Derecho a la Educación y formación integradora actualizada y validada
- Derecho a recibir atención oportuna y de calidad
- Apego a la normativa vigente y políticas nacionales en salud.
- Universalidad, equidad e igual a todas las personas sin distinción de raza, credo, condición social, sexo u orientación sexual.

PARRAGRAFO UNICO: Se entiende que estos principios rectores son de forma enunciativa y no taxativa. La violación de cualquier derecho o garantía consagrada en esta ley será denunciante ante las autoridades judiciales quienes establecerán las responsabilidades administrativas, penales y civiles.

Artículo 3. Deberes de la Población

Toda persona, tiene el deber de:

- Conocer lo relacionado con el VIH y el SIDA
- Prevenir la infección por el VIH
- Contribuir y participar en la lucha contra la epidemia, así como colaborar con los entes públicos, privados y Organizaciones comunitarias y no gubernamentales competentes en la materia.

Artículo 4. Deberes de las Personas que viven con el VIH/SIDA (PVVS)

Toda persona que viva con VIH/SIDA., tendrá los siguientes deberes:

- Conocer todos los aspectos relacionados a la infección por el VIH y el SIDA.
- Velar por su calidad de vida.
- Asumir su condición de vivir con el VIH o el SIDA, en función de resguardar no solo su salud, sino la de su pareja, familiares y amigos.
- Cumplir con la normativa del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS) y demás autoridades estatales o municipales de salud, respecto del VIH/SIDA
- Quien conociendo su condición de vivir con el VIH o el SIDA, ocasiones con dolo y alevosía perjuicios a la salud de otros, responderá civil y penalmente por los daños ocasionados.
- Queda prohibida a las personas que reciban Medicamentos Retrovirales u otros fármacos de la Unidad de Atención al VIH-SIDA, su venta o distribución no autorizada.

ARTICULO 5. Deberes de los investigadores.

En materia de investigaciones y pruebas científicas sobre VIH/SIDA los investigadores deberán establecer un protocolo sujeto a las disposiciones constitucionales, a los tratados y convenios internacionales, así como a las demás normas estatales sobre la materia. Este protocolo deberá ser presentado a la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA para su autorización de acuerdo a su reglamento.

TITULO II. - SISTEMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH/SIDA.

Sistema Integral de Atención. Definición

ARTICULO 6. Se crea el Sistema de Atención Integral en VIH-SIDA como el conjunto de acciones de educación, prevención, restitución y rehabilitación, cuyo ente ejecutor es la Unidad de Atención Integral en el estado Mérida, teniendo su sede central en la ciudad de Mérida y en cada distrito sanitario funcionará un subsistema de Atención Integral en VIH-SIDA.

Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA. Definición

ARTICULO 7. Se crea la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA adscrita al ente Regional de Salud (CORPOSALUD), como organismo encargado de coordinar la ejecución de las políticas públicas, programas de prevención y atención médica y promoción social, ejecución de recursos y vigilancia epidemiológica en VIH/SIDA en el Estado Mérida.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA se apoyará en un consejo asesor según lo determine su reglamento interno.

Coordinación general

ARTICULO 8.- La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA será dirigida y administrada por una Coordinación General que será estructurada según el reglamento, integrada por cinco personas: un representante de CORPOSALUD, un representante del Programa Regional de SIDA, un representante de las Organizaciones No Gubernamentales con servicio en VIH/SIDA, un representante de las Personas que Viven con VIH/SIDA, debiendo ser miembro de una Organización con Servicios en VIH-SIDA y un representante por la Universidad de Los Andes. Todos los integrantes de la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, deben ser conocedores de la materia

PARAGRAFO ÚNICO: El representante de las Organizaciones No Gubernamentales será electo por mayoría en asamblea de sus representantes. El representante de las PVVS, serán electo de manera democrática, con participación de la mayoría de las personas que viven con el VIH, dando fe en acta de su elección.

Objetivos de la Unidad de Atención Integral

Artículo 9. La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, contará con un espacio físico propio que le permita desarrollar sus objetivos como son:

- a) Atender, tutelar, y ofrecer todos los servicios necesarios para la atención medica integral, a todas las personas que viven con el VIH/SIDA en el Estado Mérida. Para lo cual se prevé la asignación de personal médico y asistencial debidamente capacitado.
- b) Dispondrá de un Laboratorio en el que se podrán realizar pruebas de detección del VIH, así como exámenes especializados.
- c) Se atenderá de forma ambulatoria y hospitalaria, en espacios acondicionados debidamente para la atención de todas aquellas personas que lo ameriten.
- d) Se implementara la creación de Unidades de Atención Local en VIH/SIDA, en cada Distrito Sanitario, dotadas de las instalaciones adecuadas y servicios necesarios para atender la demanda de los mismos, conformadas por personal calificado, dependientes de la Unidad de Atención Integral
- e) El ente coordinador de salud del estado garantizara la dotación de recursos humanos calificados y de cualquier otra indole, en función de los requerimientos que tenga la Unidad, para el cabal cumplimiento.
- f) Promoverá, ejecutará y evaluará proyectos de educación dirigida a la comunidad en general.
- g) Ejercerá la vigilancia epidemiológica sobre la enfermedad en todo el estado Mérida.
- h) Supervisará el cumplimiento de las normas de bioseguridad que rigen las acciones médicas y al equipo de salud en VIH-SIDA en todo el Estado Mérida.

Ente Rector

Artículo 10. La Coordinación General de la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, será presidida por el representante de la Corporación Regional de Salud del Estado Mérida, siendo éste el ente rector de Salud en el Estado y la cual contará con el número de asesores que se considere conveniente para el mejor desarrollo de sus objetivos.

Reuniones de la Coordinación.

Artículo 11. La Coordinación General se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando su Coordinador General o tres integrantes lo soliciten. El quórum necesario para iniciar las sesiones será de tres (3) integrantes y las decisiones de la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA serán tomadas por la mayoría simple de sus miembros, previa convocatoria de ley.

TITULO III - ACCESO A LA ATENCION INTEGRAL Y LOS MEDICAMENTOS ANTIRRETROVIRALES.

Derecho a la información, educación y asesoría en la materia.

Artículo 12: Toda persona tiene el derecho de recibir información, educación, y asesoría de forma gratuita y de calidad sobre los servicios de la Unidad de Atención Integral al VIH-SIDA y de la situación de la enfermedad en el estado Mérida.

Derecho a la Atención Integral Gratuita, oportuna y continua.

Artículo 13. Toda Persona que Vive con VIH/SIDA (PVVS), tendrá derecho al acceso de manera gratuita, oportuna y continua a la Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA, que comprende: atención medica especializada, atención psicológica, nutricional, así como todos los medicamentos antirretrovirales y demás tratamientos requeridos de reconocida calidad, inclusive para infecciones oportunistas y los exámenes especializados necesarios para determinar su condición de salud, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Constatación del padecimiento de la infección por VIH.
- b) Constatación de la necesidad del tratamiento por parte del personal especializado de la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA.
- c) Ser residente en el Estado Mérida.

Lista de Medicamentos

PARÁGRAFO PRIMERO: La Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA formulará una lista de los medicamentos antirretrovirales y de enfermedades asociadas al VIH-SIDA, recomendados por su equipo técnico asesor en esta materia y remitidos a la Administración, con el fin de que se adquieran, almacenen, y distribuyan gratuitamente a las personas que los requieran.

Corresponsabilidad de la Familia, cónyuge, concubino y pareja estable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán corresponsables en la atención integral de las PVVS los ascendientes, descendientes, cónyuges, concubinos, uniones estables, así como las personas que estén hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de Afinidad con relación al enfermo.

De la entrega de medicamentos

Artículo 14. La Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, tendrá un servicio para la entrega de los medicamentos antirretrovirales y aquellos necesarios para enfermedades oportunistas; así como para el asesoramiento en la alimentación sustitutiva al lactante nacido de madres portadoras del virus del VIH/SIDA. La entrega de los medicamentos será por estricta orden de los Médicos adscritos a la Unidad, y se realizará previa constatación de la identidad del beneficiario y demás requisitos exigidos en el Artículo anterior. Se establecerá al respecto un sistema de vigilancia, control y seguimiento coordinado por la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA.

Prohibición

PARAGRAFO PRIMERO: Queda prohibida, a las personas que reciban Medicamentos Retrovirales o cualquier otro tipo de suministro médico quirúrgico de la UAIVS, su venta o comercialización sin la autorización de ésta. Sujeción obligatoria al tratamiento

PARAGRAFO SEGUNDO: Aquellas PVVS que abandonen su tratamiento, se sujetarán a un ciclo de sesiones de consejería y de normas, ante la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA con la finalidad de su educación, reinserción y adherencia a los medicamentos y a su correspondiente tratamiento

TITULO IV - DE LAS TRANSFUSIONES Y BANCOS DE SANGRE

Interés Público

ARTÍCULO 15: Se declara de interés público estatal toda actividad relacionada con la obtención, donación, conservación, procesamiento, transfusión y suministro de la sangre humana y sus componentes o derivados así como su distribución y fraccionamiento.

Prohibición para los portadores

ARTÍCULO 16: Las personas que viven con el VIH-SIDA, que conozcan su condición de portadoras del virus, no podrán donar sangre o sus derivados, semen, leche materna, órganos o tejidos.

Obligación de cumplir con Medidas de Bioseguridad

ARTÍCULO 17: Los Bancos de Sangre, Laboratorios y establecimientos de salud deberán contar con el personal, material y equipos adecuados, de conformidad con las recomendaciones sobre medidas de bioseguridad universales. Los trabajadores en servicios de atención a la salud, públicos o privados, en especial, odontólogos, microbiólogos, profesionales en enfermería, médicos y todos los que practiquen procedimientos faciales, capilares, tatuajes y otros quirúrgicos o invasivos; deberán acatar las disposiciones de bioseguridad del Ministerio de Salud y Desarrollo Social para el uso de equipos y el manejo tanto de instrumentos como de material humano. Y las Instituciones o empresas a las que prestan sus servicios deben instruirlos en el correcto manejo de los medios y elementos oficialmente recomendados para asegurar las medidas de bioseguridad.

Calidad en los procesos de selección

ARTÍCULO 18: Los Bancos de productos humanos deberán ejercer control sobre la calidad de los procesos que se apliquen con el objeto de garantizar la inocuidad de la sangre y sus derivados, desde la recolección hasta la utilización, debiendo realizar, antes de utilizar los productos mencionados, las pruebas correspondientes para descartar la existencia de hepatitis "B" y "C", enfermedades venéreas, VIH y cualquier otra enfermedad infectocontagiosa.

Obligación de suministros

ARTÍCULO 19: Las Instituciones de salud, asistenciales, bancos de sangre, consultores y otras que se relacionen con el diagnóstico, investigación y atención de personas que viven con el VIH-SIDA dotarán a sus trabajadores de los medios y elementos oficialmente recomendados para asegurar las medidas de bioseguridad.

Mecanismos de educación y prevención

ARTÍCULO 20: El Ejecutivo del Estado Mérida, a través de los organismos encargados de prestar los servicios de salud, procurará que todos los centros asistenciales públicos, dispongan y distribuyan gratuitamente preservativos acompañado de material informativo para la prevención del VIH/SIDA, vigilando la calidad y condiciones óptimas de los mismos y en cantidades acordes con la demanda de la población.

Dichas Instituciones se encargarán de fortalecer las campañas educativas sobre la conveniencia del uso del preservativo. Los hoteles, moteles, posadas y centros de habitación ocasional, quedan obligados a entregar, como mínimo, dos preservativos como parte del servicio básico sin incremento adicional para el cliente.

TITULO V - DE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y DEL INFANTE.

Asistencia a la mujer en edad fecunda

ARTÍCULO 21: La Unidad de Atención en VIH-SIDA, velará por que todas las mujeres en edad fecunda, reciban información y asesoramiento general y preciso sobre la prevención del VIH, y el riesgo de transmisión vertical (madrefeto) así como los medios disponibles para minimizar éste.

Asistencia a la Mujer embarazada

PARÁGRAFO PRIMERO: En el control de toda mujer embarazada se le aplicaran los exámenes para detección del virus del VIH/SIDA para completar su estudio médico. El Estado garantizará los reactivos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Facultad del Médico

PARÁGRAFO SEGUNDO: El médico estará facultado para solicitar las pruebas rápidas para la detección sobre el VIH/SIDA en situación de riesgo, a toda mujer embarazada que no presente controles previos o justifique los mismos.

Asistencia a la Mujer portadora

ARTÍCULO 22: La Unidad de Atención en VIH-SIDA, orientará a la mujer que vive con el virus sobre su sexualidad, fertilidad y sus riesgos, para que asuma en forma libre, responsable y voluntaria el control de la natalidad.

Derecho a decidir de la Mujer Portadora

ARTÍCULO 23: La mujer que vive con el VIH-SIDA, en edad reproductiva dispondrá libre y voluntariamente sobre su esterilización, sin que se permitan coacciones o presiones de parte del personal de salud u otros que la impulsen a decidir sobre el tema.

Obligación de Impartir información y formación en materia de VIH/SIDA.

ARTÍCULO 24: Las instituciones educativas públicas y privadas, contribuirán y velarán para que los niños, niñas y adolescentes reciban información y formación sanitaria sobre la prevención del VIH-SIDA, ITS y asesoría social que les permita vivir y tomar decisiones sobre su sexualidad de forma sana y responsable.

Obligación de adquirir formación en VIH/SIDA.

ARTÍCULO 25: Todas las personas empleadas en organismos públicos o privados de atención a los niños, niñas y Adolescentes tales como centros hospitalarios, Unidades Educativas, preescolares, hogares de cuidados diarios u otros, deberán recibir formación respecto a la prevención e infección del VIH-SIDA, logrando con ello una atención integral en cada área y la incorporación del tema en los procesos de enseñanza.

Obligación de Informar

ARTÍCULO 26: El Estado por medio de la Unidad de Atención en VIH-SIDA deberá informar oportuna y adecuadamente, a la población en general y particularmente a los sectores más vulnerables de la enfermedad sobre la problemática del VIH-SIDA, con datos científicos actualizados para su prevención.

Difusión del Programas y campañas educativas en VIH/SIDA.

ARTÍCULO 27: La Corporación Regional de Salud de la Gobernación del Estado Mérida, en coordinación con la Unidad de Atención Integral en VIH/SIDA, fomentará la difusión de programas y campañas de educación, capacitación y comunicación diseñados explícitamente, hacia el cambio de actitudes y aptitudes frente a la discriminación y estigmatización de las personas que viven con el VIH/SIDA.

Centros de Atención ó albergues.

ARTÍCULO 28: La Gobernación del Estado Mérida destinará los recursos necesarios para la creación y fortalecimiento de albergues para la atención

de las personas que viven con el VIH-SIDA y que requieran apoyo, según los lineamientos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social. La Gobernación del Estado Mérida, incentivará y fomentará la creación de centros de atención a enfermos con VIH/SIDA mediante convenios con asociaciones civiles sin fines de lucro con servicios en esta materia.

TITULO VI - EDUCACIÓN Y CAPACITACION

Educación. Inclusión de Temas sobre VIH/SIDA

ARTICULO 29: La Gobernación del Estado Mérida, a través de los órganos encargados de la educación instruirá a las autoridades competentes de los centros educativos, públicos y privados, para que incluyan en los planes de estudios, temas relacionados con educación, capacitación y prevención en materia de VIH-SIDA, ITS, Salud Sexual y Reproductiva.

Capacitación en temas sobre VIH/SIDA

ARTICULO 30: La Gobernación del Estado Mérida a través de la Corporación Regional de Salud (Corposalud) en coordinación con la Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA apoyará la capacitación de todas las personas al servicio de la administración pública en temas de educación y prevención en VIH/SIDA, ITS y Salud Sexual y Reproductiva.
PARÁGRAFO UNICO. Todos los centros de salud públicos y privados, deberán facilitar a sus trabajadores la capacitación adecuada acerca de las formas de infección, manejo y prevención del VIH/SIDA.

Prevención de la infección por accidentes Laborales

ARTICULO 31.- Todos los centros de salud públicos y privados dotarán y garantizarán a sus trabajadores de los medios e instrumentos recomendados para asegurar el cumplimiento de las normas de bioseguridad para evitar los riesgos de infección por accidentes laborales.
PARÁGRAFO UNICO.

Todo trabajador de la salud deberá brindar atención a las personas portadoras del virus sin que sirva de excusa el riesgo de infección, una vez garantizadas las condiciones de bioseguridad establecidas para el caso.

TITULO VII - DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA

Registro de Asociaciones no Gubernamentales

ARTICULO 32: La Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA inscribirá a todas las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, cuya labor se relacione con el tema del VIH-SIDA, llevando un registro de las mismas de acuerdo con las normas que estime su reglamento.

Fomento de Programas de Prevención y atención Presentados

ARTICULO 33: La Gobernación del Estado Mérida a través de la Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA, apoyará y evaluará los proyectos presentados desde las Asociaciones Civiles según los lineamientos del Programa Nacional Sida del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, que tengan por finalidad la educación, prevención y formación de la población en general dentro del marco del respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas, en especial, de quienes viven con el VIH-SIDA.

Celebración de convenios

ARTICULO 34: La Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA, podrá establecer convenios con las Asociaciones Civiles, previamente inscritas en esta instancia y cuya labor se relacione con el tema del VIH-SIDA y otras ITS a fin de desarrollar y ejecutar políticas públicas de prevención y educación en todo el estado Mérida.

TITULO VIII - DEL PRESUPUESTO.

Ejecución de presupuesto

ARTICULO 35: En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Mérida, se incluirá una partida destinada para la Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA a través de la Corporación Regional de Salud que será administrada y ejecutada en procura del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
PARÁGRAFO UNICO: El presupuesto anual incluirá la atención integral al paciente y demás programas para la educación, atención, control, vigilancia epidemiológica, y estudios sociales para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y su reglamento.

Gestión de Recursos

ARTICULO 36: La Corporación Regional de Salud del Estado Mérida conjuntamente con la Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA gestionará en el ámbito de sus atribuciones, todo lo necesario, para que las asignaciones nacionales previstas por el Programa Nacional SIDA para el Estado Mérida, estén disponibles en forma regular, oportuna y puedan ser administradas en procura del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Donaciones como aportes a la Unidad

ARTICULO 37. Formará parte del presupuesto de la Unidad de Atención Integral en VIH-SIDA las donaciones y demás aportes que reciba de cualquier persona natural o jurídica pública o privada para el cumplimiento de sus objetivos y fines de conformidad con la ley.

TITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Medidas para cumplimiento de la Ley

ARTICULO 38: La Gobernación del Estado Mérida a través de la Corporación Regional de Salud en un lapso de sesenta días (60 días) después de la promulgación de la presente Ley, implementará las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la misma. Igualmente, se señala un lapso de treinta días (30) para la realización del reglamento de la presente Ley, que permita complementar y crear las condiciones para su efectiva aplicación.

Vigencia

ARTICULO 39.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Dada, firmada y sellada en el Salón de sesiones del Consejo Legislativo del Estado Mérida, en la ciudad de Mérida a los 07 del mes de octubre del dos mil tres. Años 193º y 144º.

LEG. CARLOS LEON MORA - Presidente.

LEG. LUIS EDUARDO QUINONEZ B. - Vicepresidente.

LEG. ADELIS LEON MORA - LEG. ABDULIO JOSE CAMACHO ARAUJO. - LEG. RICARDO MARQUINA - LEG. EDUARDO MORA - LEG. JORGE CARVAJAL CALLEJAS - LEG. ROGER VIVAS. - LEG. LUBIN DIAZ

República Bolivariana de Venezuela, Palacio de Gobierno del estado Mérida, a los 21 días del mes de noviembre de 2003. Años 193 y 194 de la Federación. CUMPLASE;

CAP. (EJ.) FLORENCIO ANTONIO PORRAS ECHEZURIA – GOBERNADOR DEL ESTADO MÉRIDA (L.S.) REFRENDADO.